



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
LARENTA Y CINCO, Y CUARENTA Y SEIS.

PROYECTO EXTRAORDINARIO Sobre la
Secretaría Relatores de las Cortes Suprema y Supl.

El día veintidos de Octubre se leyó el informe de
la Comisión de legislación sobre la solicitud de los
Señores Leon y Cruz, pidiendo la derogación del
artículo cuarenta y seis de la ley orgánica del poder
judicial concebido en estos términos: "Por el
Congreso de legislación ha sido lo reclamos de
los Secretarios relatores de las Cortes Suprema y Supl.
para el cargo de relatores, para que se derogue el ar-
tículo cuarenta y seis de la ley orgánica del poder
judicial de veinte y cinco de Mayo de ochocientos
cuarenta y seis. Dicho artículo está en tal forma
establece como requisito el que sean abogados, los
postulantes en lo son, sin embargo para serme
fuerza por muchos años dicha oficina de un
modo satisfactorio, según los certificados que acun-
tamos. Por falta de la calidad jurídica se en-
cuentra el caso oportuno a presentarse su oficio, y el
segundo se halla pendiente de él, se ha considerado
en este antecedente con nuestra comisión que el
pero que se propuso al legislador al dictar el ar-
tículo pendiente fue que la Secretaría tuviera la
demanda necesaria para el desempeño de sus
deberes; pero que enmendándose en la petición
para los conocimientos y prácticas precisos y
relativos con oficio, se conseguirá con su des-
empeño

para el objeto de la ley. Pero esta bien puede evi-
tarse en cualquier condicion para la sucesion, como
en perjudicial a los que poseyan los mencionados
distritos por haber entrado a ellos con la segun-
dita que se les conferian, opina por tanto que
dicha ley debe ser en todo respecto solo despues
que la Secretarias relativas que se emanan en las Ca-
tas al tiempo de la promulgacion de la ley deya
ejecutar sus oficios, o los pudiesen legalmente,
salvo en todo respecto juicio. - Fecho en Ciudad de
Ostaba de este presente año a diez y siete de
Agosto de 1821. - El Presidente de la
Comision de Comercio y Fomento de este Estado
que habia ocasionado el reclamo como lo heissen
todas las personas de buen juicio especialmente
el Teniente Obispo de Ostaba por ser contrario a la
justicia y a las garantias constitucionales. Fue en
oficio el Teniente Fiscal Juan de Dios de la
Secretaria con treinta y seis pesos, que el Teniente
Juan de Dios por ella posteriormente cuarenta y cinco y que
habia estado en posesion de la misma por veinte
y cuatro años de cumplimiento tan largo tiempo
a satisfaccion de la Corte, que por la sucesion
de la Comision debia respetar la propiedad de los
Secretarios relativos, para no poder dar a la ley un
efecto retroactivo causando sucesivamente una con-
fusión que no se habia pedido al tiempo de dar-
se semejantes distritos, y que era denunciado para
la violencia que se cometeria privando de los in-

cuando oficio de la que tuvieron las autoridades que
 se requirieron antes de su promulgación. Que la ley que
 se dispuso por las condiciones para el servicio
 respetando siempre la propiedad y que la Corte Su-
 prema autorizada de todo orden había remitido
 a la Comisión el proyecto de ley orgánica del po-
 der judicial en la adquisición que era objeto especia-
 le de los actuales procedimientos. Que por otra parte el
 artículo cuarenta y seis de la ley orgánica estaba
 en oposición con el artículo veinte y cinco
 que se halla en el Estatuto que garantiza a
 la propiedad en general como la propiedad
 intelectual. Que los intereses relativos en materia
 de propiedad se hallan en ellas pero no habían con-
 siderado este interés que los intereses de los
 propietarios en la materia que a gubernación legítima-
 te y en la que habían adquirido capacidad y su-
 ficiencia; que por lo mismo no debieron la Corte
 Suprema efectuar las disposiciones de la ley orgánica
 del poder judicial por ser contrarias a la Constitu-
 ción según el artículo veinte y cinco de la
 misma que prescribe expresamente que no
 tenga efecto toda la ley que se le oponga. Concluyó
 que debió aprobarse el dictamen de la Comisión. El
 honorable P. en apoyo de lo que había expuesto el
 honorable P. Presidente indicó que las leyes de propie-
 dad y justicia habían desde siempre sido el sea-
 lo de la república por lo que se debían con un
 haber tenido a bien castigarlos que la de diez
 y ocho de abril de ochocientos veinte y seis



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CARENTA Y CINCO, Y CUARENTA Y SEIS.

de ejemplo; pero habiendo atingido las cosas de
justicia en este estado que la actual justicia
de este país consistía en el desordenamiento y faltar.
Que cuando se hizo la división del Obispado de
Cuenca se dispuso que quedaran en el Obispo de la
Ciudad tan solo sus Caseríos, pero que por este
caso se conservara con el mismo ordenamiento por
lo que por el presente se ha de dar una nueva
ordenación a sus caseríos en un Estado tal que
no ataca la propiedad y justicia, y que en un
caso de la ley regule de que se trata de ser tal
en la propiedad y justicia de los que tienen las
decretadas de las cosas al tiempo de publicarla,
que lo mismo está por el presente. El honor
de la Real Audiencia que no había formado el
plan de la comisión por que no se expusiera en el
la dignidad del artículo presente y sucesos de la
ley regule de los puntos judiciales y por que no haya
que la justicia fueran propiedad de ninguno. Que
la comisión de la Real Audiencia de la Real Audiencia he-
cha por los señores Frutos y Juan León no podía
allegarse como título de propiedad, por que ella fue
en lugar de un gobierno muy diferente. Que de
este modo para poder devolver la justicia a los
decretados regimenes y algunas cosas que del tiempo
del gobierno español era que no había ocurrido a
ninguno, por que en los gobiernos republicanos nadie

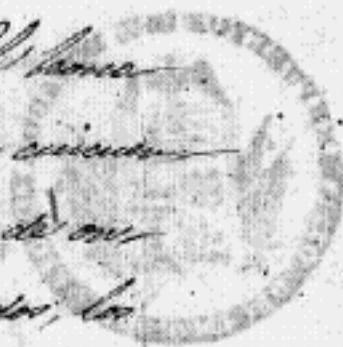
tiene derecho á la dotación; que por este principio
 se habia aumentado ó reducido el número de su-
 vidos de las Cortes y se habia exigido la calidad
 de cuatros años de vecindad á la delá de guerra,
 para sujetar la posesion y propiedad del Tenor
 Don Juan Manuel, quien por no ser cuatros
 años habia sido privado de su merced. Que
 conocia las dificultades de la parte de la, y espe-
 cialmente al Tenor Cruz con motivo del haber esta-
 do el mismo honorable Senado de ministro de
 esta Corte, y que para que se pudiese informar
 sobre el punto de la corona no preciso que el
 relato consiguiera el derecho como tambien para
 el cumplimiento de su oficio en todo lo demas. Que
 por esta razon aun la ley española caíe
 con dicha calidad en la parte de disposicion y
 no habia hecho mas que repetir el artículo au-
 tento y nuevo de la ley, segun el y aunque
 el informe de la comision era tan solo una
 confirmacion de la equidad, misma conveniencia con
 que la dotacion fueran propiedades. El hono-
 rable Presidente contesto que puesto que el ha-
 brable propiamente convenia en que el in-
 forme de la comision era lo mas conforme
 con la equidad debia persuadirse que era con-
 forme á la justicia por que aquella el con-
 tamiento se esta. Que habiendo cregado el Se-
 ñor Leon treinta y cuatro mil para adqui-
 rir un ducado que habia estado en posesion por
 la guerra con la Espana, pero que despues de



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CARENTA Y CINCO, Y CUARENTA Y SEIS.

Los testamentos habian convalecido y subsistido, y que
la Republica se hallaba en la alternativa de de-
dar la suma ante dicha, lo que se estaba en
proposicion de hacer o de mantener al intere-
gado en la pension que la recibiamos segund^a
estaban realmente en el caso de esta ley. Y
que por otra parte en un tiempo los abogados
no eran doctores sino escribanos, como lo vio
el Sr. Don Leon y que por lo mismo pudo servir
y ha servido la materia estatutoria. Que cuan-
do se secularizaron varios curatos de regulares,
faciendo la real cedula que tuviese lugar de
esta secularizacion conforme fueran vacando di-
chos beneficios, fue la pension del Sr. Don Leon
por veinte reales como resultado de los requisitos
necesarios le daban un sueldo que la ley debia
repetir. El Sr. Don Leon dijo, que por lo mis-
mo que la Constitucion habia dispuesto que
solo los empleados de hacienda sean de libre
remocion, o sea que la demas no podian ser re-
movidos, sin ser juzgados. Y que siendo una pe-
sa la remocion o substitucion de un destino se-
gund el Codigo penal no podia mas que in-
ferir que todos los empleados excepto los de
hacienda eran propietarios de su destino ma-
yormente cuando hubieran ingresado a ellos
por oposicion y examen, y con otros requisitos

que se exigen al tiempo de conferirlos. El honorable Sr. D. Pedro repuso que segun el articulo cincuenta y cuatro de la ley organica de tribunales de octubre de setenta y dos mil ochocientos treinta y dos, los secretarios no tienen propiedad en sus destinos, pues esta concebida en otros terminos. Frente el Secretario como los demas subalternos de que habla este titulo son amovibles a juicio de la Corte Superior, y que bien puede la Convencion prohibir que fueran secretarios retatase los que no sean abogados, sin que pueda decirse que ha quedado una propiedad. Que ademas el Sr. D. Leon obtiene la secretaria de la real audiencia que equibala mas bien a la secretaria de la Corte Superior, que a la de la Superior, y por lo mismo no puede pretender esta un gozarse en el caso de no continuarse en la misma. El honorable Sr. D. Leon satisfizo a esta discusion notando que la ley citada por el honorable pregonante habla de abogados y que el mismo articulo en sus ultimas palabras por no necesaria la formacion de un juicio para la revocacion del Secretario lo cual sostenia la idea de su propiedad en el destino, para decir en fin que el Sr. D. Leon, por conductas suyas, o por alguna causa, calificandose aquellas por un juicio breve y sumario, y pronunciarse en caso de delito por los tramites legales. Dijo que de estas reflexiones para el informe a segunda discusion. Se metida el mismo informe a segunda discusion el dia veinticuatro de Octubre





PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CARENTA Y CINCO, Y CUARENTA Y SEIS.

de mil ochocientos cuarenta y seis, el honorable Sr.
excmo. diputado que era muy justo que el Sr. Don
León conservara la Secretaría por que habia dado
por ella su dero; pero que no crea lo mismo
proprio del Sr. Secretario, y el honorable Plac
condio en apoyo del honorable preopinante que
la ley no tiene efecto retroactivo y que sin em-
bargo quiesca dentro de la resolucion que se dic-
tara, pero que si se quisiera tener atencion a un ab-
gado que lo habia servido legalmente mediante
su opinion y examen y que si se implicara res-
ponsabilidad en sus deberes como funcionario que debe res-
petar en manera tambien respecta la del titular
de que desea retirarse con oficio. El actual
secretario espuso que por la documentacion que ha-
bia presentado el Sr. Don Francisco Javier Cruz
constaba que este se habia sometido a examen.
El honorable Preopinante dijo que el abogado de
que se hablaba habia sido llamado a opinion
en virtud de una ley impuesta que debe res-
petar la propiedad del Sr. Cruz y de la de
su Secretario de las Costas y que por su mis-
ma injusticia en suula y de consiguiente lo
eran tambien que el Sr. Plac. Fue el dictamen de
la comision debia ser general como lo era pa-
ra haber justicia a todo restituyendo las cosas

el que en que se hallaban estas de que se ha-
 bían pasado la primera. Por lo que
 el doctor opinó en la sesión del Señor Caya
 reuocada que se hacia particia sin agracio real
 del mar. El honorable Poda opuso este mismo re-
 produciendo las disposiciones legales que está en
 la primera discusión. Concluida la Cáma-
 ra pasó el informe a tercera discusión. — El
 veinte y siete de Octubre se leyeron las actas
 en que se citan las razones alegadas en favor y
 contra el proyecto en las discusiones primera
 y segunda y aprobadas sucesivamente se puso
 el mismo informe en tercera discusión y como
 después de leído se verificó el debate se suspendió la
 honorable Sesión el honorable Presidente conmutó
 a la Cámara si aprobaba el informe, que fue
 aprobado —

El presidente del Senado

El Secretario

ARCHIVO

ad hoc —